

DECRETO 090: Se expide la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Tabasco y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS.

TEXTO ORIGINAL

PUBLICADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 8003 DE 18 DE MAYO DE 2019.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Tabasco, y tienen por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse las dependencias, órganos y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial, serán Sujetos Obligados para efectos de lo previsto en esta Ley, solo respecto de las obligaciones contenidas en los Catálogos Nacional y Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas responsabilidades de los servidores públicos; tampoco lo será para el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

La aplicación de la presente Ley le corresponde al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y a las Autoridades Municipales de Mejora Regulatoria, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer, en el ámbito de su competencia, la obligación de las autoridades estatales y municipales de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la Simplificación de los Trámites y Servicios, buscando en todo momento la mejora integral, continua y permanente de las regulaciones tanto estatales como municipales;
- II. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- III. Determinar los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria;

- IV. Normar la operación de los Sujetos Obligados dentro del Catálogo Estatal y Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- V. Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los Trámites y la obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información; y
- VI. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental, fomentando el desarrollo socioeconómico e inversión en la entidad.

Artículo 3. En la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Agenda Regulatoria:** la propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;
- II. **Análisis de Impacto Regulatorio:** documento mediante el cual los Sujetos Obligados justifican ante la Autoridad de Mejora Regulatoria, la creación de nuevas disposiciones de carácter general o reformas a las ya existentes;
- III. **Autoridad de Mejora Regulatoria:** la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, las Autoridades Municipales de Mejora Regulatoria, los Comités Internos, y las Unidades Administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;
- IV. **Autoridades Municipales de Mejora Regulatoria:** las Autoridades Municipales de Mejora Regulatoria de los municipios del Estado de Tabasco;
- V. **Catálogo Estatal:** el Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. **Catálogo Municipal:** el Catálogo Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VII. **Catálogo Nacional:** el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VIII. **Comisionado:** el titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- IX. **Comisión Estatal:** la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- X. **Comisión Nacional:** la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;
- XI. **Consejo Estatal:** el Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de Tabasco;
- XII. **Consejo Municipal:** el Consejo Municipal de cada municipio del Estado;
- XIII. **Consejo Nacional:** el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;
- XIV. **Estrategia Estatal:** la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria;

- XV. **Estrategia Nacional:** la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;
- XVI. **Expediente Estatal:** el Expediente Estatal de Trámites y Servicios;
- XVII. **Expediente Municipal:** el Expediente Municipal de Trámites y Servicios;
- XVIII. **Ley:** Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Tabasco y sus Municipios;
- XIX. **Ley General:** Ley General de Mejora Regulatoria;
- XX. **Observatorio:** el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;
- XXI. **Padrón:** el Padrón Estatal y Padrón Municipal de inspectores, verificadores, visitadores o supervisores;
- XXII. **Periódico Oficial:** el Periódico Oficial del Estado de Tabasco;
- XXIII. **Propuesta Regulatoria:** los anteproyectos de leyes o Regulaciones que pretendan expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley;
- XXIV. **Programa de Mejora Regulatoria:** el Programa de Mejora Regulatoria de cada Sujeto Obligado;
- XXV. **Portal oficial:** el sitio web que ofrece de una manera sencilla e integrada, acceso al interesado en gestionar los Trámites y Servicios que ofrecen los Sujetos Obligados;
- XXVI. **Reglamento:** el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Tabasco y sus Municipios;
- XXVII. **Reglamento Interior:** el Reglamento Interior de la Secretaría para el Desarrollo Económico y la Competitividad;
- XXVIII. **Registro Estatal:** el Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- XXIX. **Registro Municipal:** el Registro Municipal de Trámites y Servicios de cada municipio del Estado;
- XXX. **Registro Estatal de Visitas:** al Registro Estatal de Visitas Domiciliarias;
- XXXI. **Registro Municipal de Visitas:** el Registro Municipal de Visitas Domiciliarias;
- XXXII. **Regulación o Regulaciones:** cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual,

Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que emita en el ámbito de su respectiva competencia cualquier Sujeto Obligado;

- XXXIII. Servicio:** cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;
- XXXIV. Simplificación:** el procedimiento por medio del cual se propicia la transparencia en la elaboración de las regulaciones y procesos administrativos, así como la reducción de plazos y requisitos de los Trámites que emanan de tales disposiciones de carácter general, que buscan eliminar cargas al ciudadano;
- XXXV. Sistema de Protesta Ciudadana:** el Sistema mediante el cual se da seguimiento a peticiones e inconformidades ciudadanas por presuntas negativas y falta de respuesta de Trámites o Servicios previstos en la normatividad aplicable, sin aparente razón justificada por parte de la autoridad emisora;
- XXXVI. Sistema Estatal:** el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- XXXVII. Sistema Nacional:** el Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;
- XXXVIII. Sujeto Obligado:** las dependencias, órganos y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como los órganos autónomos; y
- XXXIX. Trámite:** cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito estatal y municipal, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.

Artículo 4. Cuando los plazos fijados por esta Ley y el Reglamento sean en días, estos se entenderán como días hábiles respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique el plazo se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Artículo 5. Los Sujetos Obligados, impulsarán el uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y Comunicación para facilitar la interacción con los ciudadanos a efecto de que estos puedan dirigir sus solicitudes, opiniones y comentarios a través de los sistemas electrónicos de comunicación, así como obtener la atención o resolución de aquellas por los mismos canales. Lo anterior en medida de los recursos con los que cuente cada uno de los Sujetos Obligados.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS, BASES Y OBJETIVOS DE LA MEJORA REGULATORIA

Artículo 6. Los Sujetos Obligados que en el ámbito de su competencia, emitan las Regulaciones, Trámites y Servicios, deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa,

principio de máximo beneficio, control regulatorio, competitividad, máxima publicidad, participación ciudadana y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 7. La política de mejora regulatoria que desarrollen los Sujetos Obligados, se orientará por los principios siguientes:

- I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;
- II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;
- III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;
- IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;
- V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. Accesibilidad tecnológica;
- VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;
- VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;
- IX. Fomento a la competitividad y el empleo;
- X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados; y
- XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

Los Sujetos Obligados deberán ponderar los principios jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 8. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:

- I. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;
- II. Promover la eficacia y eficiencia de las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;
- III. Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio, a la libre concurrencia y a la competencia económica;
- IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;

- V. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios;
- VI. Fomentar una cultura que coloque a las personas como el centro de la gestión gubernamental;
- VII. Mejorar el ambiente para hacer negocios;
- VIII. Facilitar a través del Sistema Estatal, los mecanismos de coordinación y participación entre la Autoridad de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados correspondientes, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley;
- IX. Atender al cumplimiento de los objetivos de la Ley, considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;
- X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;
- XI. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, a través del desarrollo de la política de mejora regulatoria;
- XII. Armonizar el marco normativo del Estado atendiendo los principios de la Ley;
- XIII. Facilitar el acceso a las regulaciones, así como su conocimiento y entendimiento por parte de la sociedad mediante el uso de lenguaje claro;
- XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados; y
- XV. Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, rentabilidad social, ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el Estado.

Artículo 9. Para efectos de la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 10. El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, a través de normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias y procedimientos para la implementación de la Estrategia Nacional y

la formulación, desarrollo e implementación de la Estrategia Estatal y la política en materia de mejora regulatoria.

Artículo 11. El Sistema Estatal estará integrado de la manera siguiente:

- I. El Consejo Estatal;
- II. La Estrategia Estatal;
- III. La Comisión Estatal;
- IV. Las Autoridades Municipales de Mejora Regulatoria; y
- V. Los Sujetos Obligados.

Artículo 12. Son herramientas del Sistema Estatal, las siguientes:

- I. El Catálogo Estatal;
- II. La Agenda Regulatoria;
- III. El Análisis de Impacto Regulatorio;
- IV. El Programa de Mejora Regulatoria; y
- V. Las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria.

Artículo 13. Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público como responsable oficial de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia Estatal al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en la Ley General, la Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del responsable oficial de mejora regulatoria

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 14. El Consejo Estatal es el órgano responsable de coordinar la política estatal en materia de mejora regulatoria, y tendrá facultades para establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito estatal de la misma y para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia, así como fungir como órgano de vinculación con los Sujetos Obligados y diversos sectores de la sociedad.

Artículo 15. El Consejo Estatal se integrará de la forma siguiente:

- I. El titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Secretaría para el Desarrollo Económico y la Competitividad;
- III. El Comisionado, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;
- IV. El titular de la Secretaría de Finanzas;
- V. El titular de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental;
- VI. El titular de la Secretaría de la Función Pública;
- VII. El titular de la Secretaría de Gobierno;
- VIII. El titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca;
- IX. El titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos;
- X. El titular del Servicio Estatal de Empleo;
- XI. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- XII. El presidente de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado;
- XIII. El presidente de la Comisión de Fomento y Desarrollo Industrial, Económico, Artesanal, Comercial y Turístico;
- XIV. Un funcionario público de la Secretaría de Economía, designado por el Gobierno Federal;
- XV. Dos presidentes municipales, designados de acuerdo al orden alfabético establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. Los cuales serán rotados cada dos años en el orden secuencial previsto en dicha Ley;
- XVI. El presidente del Consejo Coordinador Empresarial de Tabasco;
- XVII. El rector de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco; y
- XVIII. El presidente del Colegio de Notarios de Tabasco A.C.

Los integrantes señalados en el presente artículo podrán nombrar a un suplente, el cual tendrá derecho a voz y voto.

Artículo 16. Serán invitados permanentes del Consejo Estatal, y podrán participar con voz, pero sin voto, los siguientes:

- I. Un representante de la Comisión Nacional;
- II. El comisionado presidente del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- III. El presidente del Sistema Estatal Anticorrupción; y
- IV. Un representante del Observatorio.

Artículo 17. Serán invitados especiales del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto, los siguientes:

- I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;
- II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como de organizaciones de consumidores; y
- III. Académicos especialistas en materias afines.

Artículo 18. El Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conocer e implementar en el ámbito de su competencia la Estrategia Nacional, así como aprobar, formular, desarrollar e implementar la Estrategia Estatal y la política en materia de mejora regulatoria, estableciendo para tal efecto las directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos necesarios;
- II. Aprobar la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria, que presente la Comisión Estatal para tal efecto;
- III. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información, que sobre esta materia generen la Autoridad de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados;
- IV. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de mejora regulatoria;
- V. Aprobar a propuesta de la Comisión Estatal, los indicadores que la Autoridad de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la Simplificación de Trámites y Servicios;
- VI. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior;
- VII. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas estatales, nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;

- VIII. Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la Ley, proponer alternativas de solución;
- IX. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados para el debido cumplimiento de las disposiciones de la Ley;
- X. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio;
- XI. Aprobar el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal; y
- XII. Las demás que establezcan la Ley, el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19. El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del presidente del Consejo Estatal. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Estatal, por conducto del Secretario Ejecutivo, por lo menos con diez días de anticipación en el caso de las ordinarias y de por lo menos tres días en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Estatal. Sus acuerdos deberán tomarse preferentemente por unanimidad, pero tendrán validez cuando sean aprobados por mayoría de votos de los presentes y, quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

El cargo de integrante e invitado del Consejo Estatal, será honorífico.

Artículo 20. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar y distribuir, en acuerdo con el presidente del Consejo Estatal, la convocatoria y orden del día de las sesiones;
- II. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de estos y de los instrumentos jurídicos que deriven, así como expedir constancia de los mismos;
- III. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;
- IV. Tramitar la publicación en el Periódico Oficial, de los instrumentos a los que se refieren las fracciones I, II y XI, del artículo 18 de la Ley, así como de los que determine el Consejo Estatal; y
- V. Las demás que le señale la Ley, el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA ESTRATEGIA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 21. La Estrategia Estatal es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados, a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de la Ley, la cual se ajustará a lo dispuesto por la Estrategia Nacional.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 22. La Comisión Estatal es una unidad administrativa dependiente de la Secretaría para el Desarrollo Económico y la Competitividad, la cual tiene por objeto promover la mejora de las Regulaciones y la Simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que estos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Artículo 23. La Comisión Estatal, además de las establecidas en el Reglamento Interior, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Desempeñar las funciones de coordinación, supervisión y ejecución que establece la Ley, promoviendo la mejora regulatoria y la competitividad en la entidad;
- II. Recibir e integrar la Agenda Regulatoria;
- III. Proponer al Consejo Estatal la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de la Ley;
- IV. Someter para aprobación del Consejo Estatal, las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores que deberán adoptar los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;
- V. Administrar el Catálogo Estatal;
- VI. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a los Sujetos Obligados que así lo requieran;
- VII. Revisar el marco regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a los Sujetos Obligados correspondientes, para mejorar la Regulación en materias o sectores económicos específicos; así como informar a la Comisión Nacional las áreas de oportunidad que se detecten para mejorar las Regulaciones del ámbito federal y nacional;
- VIII. Proponer a los Sujetos Obligados las acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio estatal, y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico del Estado; así como coadyuvar en su promoción

e implementación de conformidad con lo establecido en los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional;

- IX.** Recibir y dictaminar la Propuesta Regulatoria, así como los Análisis de Impacto Regulatorio que envíen los Sujetos Obligados de acuerdo a los lineamientos que al efecto emita la Comisión Nacional;
- X.** Elaborar y presentar al Consejo Estatal, un informe anual sobre los resultados, avances y retos de la política estatal de mejora regulatoria;
- XI.** Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;
- XII.** Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de Simplificación y mejora regulatoria y, en su caso, seguir los planteados por la Comisión Nacional dirigidos a los Sujetos Obligados;
- XIII.** Procurar que las acciones de los Sujetos Obligados, así como el Programa de Mejora Regulatoria, se rijan por los mismos estándares de operación;
- XIV.** Vigilar el funcionamiento del Sistema de Protesta Ciudadana, e informar al Órgano Interno de Control que corresponda en caso de incumplimiento;
- XV.** Celebrar convenios en materia de mejora regulatoria con la Comisión Nacional, sus homólogas de las demás entidades federativas, los Sujetos Obligados, asociaciones y organizaciones civiles, sociales, empresariales y académicas, así como con organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la Ley;
- XVI.** Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post de conformidad con los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional;
- XVII.** Integrar, administrar y actualizar el Registro Estatal;
- XVIII.** Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar cada Programa de Mejora Regulatoria, así como emitir los lineamientos para su operación, los cuales serán vinculantes para ellos;
- XIX.** Celebrar acuerdos y convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;
- XX.** Calcular, en colaboración con la Comisión Nacional el costo económico de los Trámites y Servicios con base en la información proporcionada por los Sujetos Obligados;
- XXI.** Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y

extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo establecido en la Ley;

- XXII.** Promover el estudio, divulgación y aplicación de la política pública de mejora regulatoria;
- XXIII.** Supervisar que los Sujetos Obligados en el ámbito de su competencia, tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo Estatal o Catálogo Municipal según sea el caso, así como mantener actualizado el segmento de las Regulaciones de su competencia; y
- XXIV.** Las demás facultades que establezca la Ley, el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24. Al frente de la Comisión Estatal, estará un Comisionado, quien será designado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, a propuesta del Secretario para el Desarrollo Económico y la Competitividad.

Para ser Comisionado, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I.** Contar con título profesional en materias afines al objeto de la Comisión Estatal;
- II.** Tener al menos treinta años cumplidos al día de su designación; y
- III.** Haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Comisión Estatal.

Artículo 25. Corresponde al Comisionado, además de las establecidas en el Reglamento Interior, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I.** Dirigir y representar legalmente a la Comisión Estatal;
- II.** Recibir e integrar la Agenda Regulatoria;
- III.** Presentar ante el Consejo Estatal un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión;
- IV.** Interpretar lo previsto en la Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la administración pública;
- V.** Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Estatal en el ámbito de su competencia;
- VI.** Tramitar previa validación de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, la publicación en el Periódico Oficial, de las disposiciones jurídicas necesarias para la consecución de los objetivos de la Comisión Estatal;

- VII. Representar a la Comisión Estatal en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de la Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;
- VIII. Colaborar con la Autoridad de Mejora Regulatoria para fortalecer y efficientar los mecanismos de coordinación; y
- IX. Las demás que le confieran la Ley, el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE MEJORA REGULATORIA POR LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS Y LOS ORGANISMOS CON JURISDICCIÓN CONTENCIOSA QUE NO FORMEN PARTE DEL PODER JUDICIAL

Artículo 26. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial, atendiendo a su presupuesto, deberán designar dentro de su estructura orgánica una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo 1 del Título Tercero de la Ley en relación con el Catálogo Estatal, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

CAPÍTULO VI DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 27. La Autoridad de Mejora Regulatoria se sujetará a la evaluación realizada por el Observatorio Nacional, y reconocerá los resultados arrojados por su indicador de medición.

Artículo 28. El Observatorio Nacional será la única instancia que medirá el avance de la política pública de los Sujetos Obligados.

CAPITULO VII DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 29. Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, cada municipio contará con un Consejo Municipal que será el órgano responsable de coordinar la política municipal en materia de mejora regulatoria, para lo cual deberán expedir su normatividad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30. El Consejo Municipal se integrará de la manera siguiente:

- I. El presidente municipal, quien lo presidirá;
- II. El síndico de Hacienda municipal;

- III. El número de regidores que estime cada Ayuntamiento, y que serán los encargados de los Comités Internos a los que refiere la Ley;
- IV. El titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos;
- V. Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Autoridad Municipal de Mejora Regulatoria;
- VI. Dos representantes empresariales de organizaciones legalmente constituidas, los cuales serán designados por el Presidente Municipal en acuerdo con el Cabildo; y
- VII. Dos titulares de diferentes áreas que determine el presidente municipal, en acuerdo con el Cabildo.

Artículo 31. Serán invitados especiales del Consejo Municipal y podrán participar con voz, pero sin voto, los siguientes:

- I. I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;
- II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores; y
- III. Académicos especialistas en materias afines.

Artículo 32. El Consejo Municipal sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año, dentro de las tres semanas posteriores al inicio del semestre respectivo, y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del presidente del Consejo Municipal. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Municipal por conducto del Secretario Ejecutivo con una anticipación de cuando menos diez días en el caso de las ordinarias, y de tres días en el caso de las extraordinarias.

Artículo 33. El Consejo Municipal, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Revisar el marco regulatorio municipal, así como coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás Regulaciones o reformas a estas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la regulación de actividades económicas específicas;
- II. Aprobar el Programa Anual de Mejora Regulatoria, la Estrategia Municipal, así como las propuestas de creación de Regulaciones o de reforma específica;
- III. Emitir opinión acerca del Análisis de Impacto Regulatorio que le presente el Secretario Ejecutivo para su envío a la Comisión Estatal;

- IV. Recibir, analizar y observar el informe anual del avance programático de mejora regulatoria, y la evaluación de los resultados que le presente el Secretario Ejecutivo, así como informar a la Comisión Estatal, para los efectos legales correspondientes;
- V. Conocer, opinar y promover la suscripción de convenios interinstitucionales de coordinación y cooperación con dependencias federales, estatales y con otros municipios;
- VI. Proponer las acciones necesarias para optimizar el proceso de mejora regulatoria en la administración pública municipal; y
- VII. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34. Las Autoridades Municipales de Mejora Regulatoria, además de las establecidas en los respectivos Reglamentos Interiores, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Desempeñar las funciones de coordinación, supervisión y ejecución que establece la Ley y demás normatividad aplicable en la materia, promoviendo la mejora regulatoria y la competitividad en el municipio;
- II. Diseñar y presentar al Consejo Municipal la Estrategia Municipal, la cual deberá estar alineada con la Estrategia Nacional y la Estrategia Estatal, así como implementar, desarrollar, monitorear, evaluar y difundir la misma;
- III. Proponer al Consejo Municipal la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de la Ley;
- IV. Proponer al Consejo Municipal las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como de los indicadores que deberán adoptar los Sujetos Obligados;
- V. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria que requieran los Sujetos Obligados;
- VI. Revisar el marco regulatorio municipal, evaluar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la Regulación en materias o sectores económicos específicos, así como comunicar a la Comisión Estatal las áreas de oportunidad que se detecten para mejorar las Regulaciones y contribuir a la generación de buenas prácticas;
- VII. Proponer a los Sujetos Obligados las acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio municipal y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico; así como coadyuvar en su promoción e implementación, lo anterior, de conformidad con la normatividad aplicable;

- VIII.** Recibir y dictaminar las propuestas de nuevas Regulaciones y de reforma específica, así como los Análisis de Impacto Regulatorio que envíen los Sujetos Obligados, de acuerdo a los lineamientos que al efecto se emitan;
- IX.** Elaborar y presentar al Consejo Municipal un informe anual sobre los resultados, avances y retos de la política municipal de mejora regulatoria;
- X.** Elaborar y promover programas académicos en colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;
- XI.** Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de Simplificación y mejora regulatoria, y en su caso, dar seguimiento a lo planteado por la Comisión Nacional y Comisión Estatal destinados a los Sujetos Obligados;
- XII.** Procurar que las acciones y programas de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados, se rijan por los mismos estándares de operación;
- XIII.** Vigilar y operar el funcionamiento del Sistema de Protesta Ciudadana e informar al Órgano Interno de Control que corresponda, en caso de incumplimiento;
- XIV.** Promover la suscripción de convenios en materia de mejora regulatoria con la Comisión Nacional, la Comisión Estatal, y sus homólogas de las demás entidades federativas, dependencias y entidades de la administración pública estatal, con los demás municipios del Estado, asociaciones y organizaciones civiles, sociales, empresariales y académicas, organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la Ley;
- XV.** Promover la evaluación de Regulaciones vigentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post siguiendo los lineamientos que se emitan para tal efecto;
- XVI.** Integrar, administrar y actualizar el Registro Municipal de Regulaciones, el Registro Municipal, Registro Municipal de Visitas y el Sistema de Protesta de Ciudadana Municipal;
- XVII.** Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar el Programa de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados, así como emitir los lineamientos para su operación mismos que serán vinculantes para aquellos;
- XVIII.** Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de Simplificación y mejora regulatoria;
- XIX.** Proponer al Consejo Municipal, la suscripción de acuerdos y convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;
- XX.** Calcular el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los Sujetos Obligados, en colaboración con la Comisión Nacional y la Comisión Estatal;

- XXI.** Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley;
- XXII.** Promover el estudio, divulgación y aplicación de la política pública de mejora regulatoria;
- XXIII.** Supervisar que los Sujetos Obligados tengan actualizada la información del Catálogo Municipal, así como mantener actualizado el segmento de las Regulaciones que les sean aplicables; y
- XXIV.** Las demás facultades que establezca la Ley, el Reglamento, y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35. El titular de la Autoridad Municipal de Mejora Regulatoria, será nombrado por el Presidente Municipal; quien, además de las establecidas en el respectivo Reglamento Interior, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Establecer la coordinación y comunicación con los Sujetos Obligados;
- II.** Proponer al Consejo Estatal, el reglamento de sesiones, así como el Reglamento Interior de la Autoridad Municipal de Mejora Regulatoria;
- III.** Elaborar, en acuerdo con el Presidente, el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Municipal;
- IV.** Programar y convocar, en acuerdo con el presidente del Consejo Municipal, a las sesiones ordinarias y a las extraordinarias, cuando así lo instruya el Presidente de la misma;
- V.** Elaborar las actas de las sesiones y llevar el libro respectivo;
- VI.** Dar seguimiento, vigilar, y en su caso, ejecutar los acuerdos del Consejo Municipal;
- VII.** Brindar los apoyos técnicos y de logística que requiera el Consejo Municipal; y
- VIII.** Las demás que le instruya el Consejo Municipal, la Ley, el Reglamento, y las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 36. Corresponde a los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I.** Establecer acciones, estrategias y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de mejora regulatoria de conformidad con la Ley General y la Ley;

- II. Coordinarse con las unidades administrativas o servidores públicos en los programas y acciones que lleven a cabo para lograr el cumplimiento de la Ley;
- III. Elaborar la Agenda Regulatoria, así como los programas y acciones para lograr una mejora regulatoria integral, bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración;
- IV. Establecer comités internos, que se encargarán de elaborar el Programa de Mejora Regulatoria, así como las propuestas de creación de Regulaciones o de reforma específica con base en los objetivos, estrategias y líneas de acción de los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales derivados de los Planes de Desarrollo;
- V. Designar un servidor público que será el responsable oficial de mejora regulatoria del Sujeto Obligado, el cual coadyuvará con la Autoridad de Mejora Regulatoria para dar cumplimiento a la Ley;
- VI. Elaborar un informe anual de sus avances programáticos en la materia, el cual incluirá una evaluación de los resultados obtenidos, que deberá enviar a la Autoridad de Mejora Regulatoria;
- VII. Actualizar la información que le competa en el Catálogo Estatal o Catálogo Municipal, según sea el caso, incluyendo entre otros, el Registro de Regulaciones y el de Trámites y Servicios correspondientes, así como los requisitos, plazos y monto de los derechos o aprovechamientos aplicables; y, en su caso, notificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria los cambios que realice;
- VIII. Participar en las sesiones a las que sea convocado por parte de la Autoridad de Mejora Regulatoria; y
- IX. Las demás atribuciones que determinen la Autoridad de Mejora Regulatoria, la Ley, el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I DEL CATÁLOGO ESTATAL DE REGULACIONES, TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 37. El Catálogo Estatal es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.

La inscripción y actualización del Catálogo Estatal y Catálogo Municipal, son de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias, por lo que deberán informar periódicamente a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente cualquier modificación a la información inscrita en los Catálogos aludidos, lo anterior conforme a lo establecido por la Ley General, la Ley y el Reglamento.

Artículo 38. El Catálogo Estatal se integrará de la forma siguiente:

- I. El Registro Estatal de Regulaciones y Registro Municipal de Regulaciones;
- II. El Registro Estatal de Trámites y Servicios, y el Registro Municipal de Trámites y Servicios;
- III. El Expediente Estatal de Trámites y Servicios, y el Expediente Municipal de Trámites y Servicios;
- IV. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias y el Registro Municipal de Visitas Domiciliarias; y
- V. La Protesta Ciudadana.

Los municipios contarán con un Catálogo Municipal, que se integrará y operará de forma análoga al Catálogo Estatal.

SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO ESTATAL DE REGULACIONES Y EL REGISTRO MUNICIPAL DE REGULACIONES

Artículo 39. El Registro Estatal de Regulaciones será una herramienta tecnológica que contendrá todas las Regulaciones del Estado y los municipios.

Corresponde a la Secretaría de la Función Pública en coordinación con la Comisión Estatal, la integración y administración del Registro Estatal de Regulaciones.

Los Sujetos Obligados deberán asegurarse que las Regulaciones vigentes que apliquen en su ámbito de competencia se encuentren contenidas en el Registro Estatal de Regulaciones, a fin de mantener actualizado permanentemente el Catálogo Estatal.

Para tal efecto, el Consejo Estatal expedirá los lineamientos para que los Sujetos Obligados tengan acceso a sus respectivas secciones y subsecciones, y puedan inscribir sus Regulaciones.

Artículo 40. El Registro Estatal de Regulaciones deberá contemplar una ficha para cada Regulación contenida, la cual tendrá por lo menos la información siguiente:

- I. Nombre de la Regulación;
- II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;

- III. Autoridad o autoridades que la emiten;
- IV. Autoridad o autoridades que la aplican;
- V. Fechas en que ha sido actualizada;
- VI. Tipo de ordenamiento jurídico;
- VII. Índice de la Regulación;
- VIII. Objeto de la Regulación;
- IX. Materias, sectores y sujetos regulados;
- X. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación;
- XI. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias; y
- XII. La demás información que se prevea en la Estrategia, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los Sujetos Obligados deberán asegurarse que las Regulaciones vigentes que apliquen estén debidamente inscritas en el Registro Estatal de Regulaciones. En caso que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado para que este subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

Artículo 41. Los municipios contarán con un Registro Municipal de Regulaciones, que se integrará y operará de forma análoga al Registro Estatal de Regulaciones.

En el supuesto que algún municipio no disponga de los recursos necesarios para contar con una plataforma electrónica que contenga su Registro Municipal de Regulaciones, mediante convenio podrán acordar con el Estado el uso de su plataforma.

SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS Y EL REGISTRO MUNICIPAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 42. El Registro Estatal y el Registro Municipal son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los Sujetos Obligados.

La inscripción y actualización del Registro Estatal y el Registro Municipal es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.

El Registro Estatal se encargará de compilar los Trámites y Servicios, tanto estatales como municipales.

Artículo 43. Los Registros de Trámites y Servicios son:

- I. El Registro Estatal;
- II. El Registro Municipal;
- III. De los Poderes Legislativo y Judicial del Estado;
- IV. De los órganos autónomos;
- V. De los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial; y
- VI. Los registros de los demás Sujetos Obligados, en caso que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.

La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de su competencia, será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados inscriban en el Registro Estatal.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información del Registro Estatal y Registro Municipal, según corresponda, respecto a sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban serán de su estricta responsabilidad.

A partir del momento en que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes, a su vez, contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria dentro del término de cinco días, publicará la información en el Registro Estatal.

La omisión o falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en el Registro Estatal o Registro Municipal será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad aplicable.

Artículo 44. Los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada dentro de la sección correspondiente, por lo menos la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios:

- I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio;
- II. Modalidad;

- III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;
- IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, así como los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;
- V. Enumerar y detallar los requisitos; y en caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero, se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En el supuesto de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de algún otro adicional, se deberán de precisar plenamente cuáles son estos y señalar el Sujeto Obligado ante quien se realiza;
- VI. Especificar si el Trámite o Servicio debe realizarse o solicitarse mediante formato, escrito libre, o ambos, y en su caso por otros medios;
- VII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Periódico Oficial o, en su caso, en el Portal Oficial;
- VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;
- IX. Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio;
- X. Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;
- XI. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el que corresponde al solicitante para cumplir con la prevención;
- XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;
- XIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- XIV. Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso;
- XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio;
- XVI. Horarios de atención al público;
- XVII. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;

- XVIII.** La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio; y
- XIX.** La demás información que se prevea en la Estrategia Estatal, el Reglamento y demás normatividad aplicable.

Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios, es indispensable que estos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Catálogo Estatal y, en su caso, en el Catálogo Municipal.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII, los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Estatal de Regulaciones.

Artículo 45. Los Sujetos Obligados deberán inscribir en el Catálogo correspondiente, la información a que se refiere el artículo anterior, y la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro de los cinco días siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo correspondiente, se encuentre vigente. En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación del respectivo Catálogo.

Los Sujetos Obligados deberán inscribir o modificar la información en el catálogo que corresponda, dentro de los diez días siguientes a que se publique en el Periódico Oficial o Portal Oficial, según sea el caso, la disposición que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XV, XVI, XVII y XIX, del artículo 44 de la Ley.

Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios, deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el catálogo correspondiente.

Artículo 46. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo Estatal o Catálogo Municipal, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:

- I.** La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días;
o
- II.** Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.

En los supuestos a los que se refiere el presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

Artículo 47. Los municipios contarán con un Registro Municipal, que se integrará y operará de forma análoga al Registro Estatal.

En el supuesto que algún municipio no disponga de los recursos necesarios para contar con una plataforma electrónica que contenga su Registro Municipal, mediante convenio podrán acordar con el Estado el uso de su plataforma.

SECCIÓN TERCERA DEL EXPEDIENTE ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS Y EL EXPEDIENTE MUNICIPAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 48. El Expediente Estatal y Expediente Municipal, son el conjunto de documentos electrónicos asociados a personas físicas o jurídicas colectivas emitidos por los Sujetos Obligados correspondientes, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente para resolver Trámites y Servicios.

El Expediente Estatal y Expediente Municipal, operarán conforme a los lineamientos que apruebe el Consejo Estatal, y deberán considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Los Sujetos Obligados en el ámbito de sus competencias, incluirán en su Programa de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del respectivo expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.

Artículo 49. Los Sujetos Obligados no podrán solicitar información que ya conste en el Expediente Estatal o Expediente Municipal, según sea el caso, ni podrán requerir documentación que tengan en su poder. Solo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el catálogo que corresponda.

Artículo 50. Los documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al Expediente Estatal o Expediente Municipal, conforme a lo dispuesto por la Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a estos.

Artículo 51. Los Sujetos Obligados integrarán los documentos firmados autógrafamente, al respectivo expediente para Trámites y Servicios, solo cuando se encuentre en su poder el documento original, y se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;

- III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud; y
- IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.

Para efectos de la Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el expediente electrónico empresarial hará las veces del expediente para Trámites y Servicios.

SECCIÓN CUARTA

DEL REGISTRO ESTATAL DE VISITAS DOMICILIARIAS Y EL REGISTRO MUNICIPAL DE VISITAS DOMICILIARIAS

Artículo 52. El Registro Estatal de Visitas, se integrará de la forma siguiente:

- I. El Padrón;
- II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los Sujetos Obligados; y
- III. La información que se determine en los lineamientos que al efecto se expidan.

Los municipios contarán con un Registro Municipal de Visitas que se integrará y operará de forma análoga al Registro Estatal de Visitas.

Artículo 53. El Padrón contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo.

Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón a los servidores públicos a que se refiere el presente artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

Artículo 54. El Padrón contará con los datos que establezcan la Estrategia Nacional y la Estrategia Estatal, sobre los servidores públicos a que se refiere el artículo 53 de la Ley, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 55. El Padrón deberá ser actualizado por los Sujetos Obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar y la demás información que se prevea en la Estrategia Estatal, misma que determinará la periodicidad para su actualización.

Artículo 56. La Comisión Estatal será la responsable de administrar y publicar la información del Padrón. Las Autoridades Municipales de Mejora Regulatoria, serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón, en el ámbito de su competencia.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar la información directamente en el Padrón, así como de mantenerla debidamente actualizada, respecto de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen.

En caso que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro del término de cinco días, publicará la información en el Padrón.

Artículo 57. La sección de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias deberá publicar como mínimo, la información siguiente:

- I. Números telefónicos de los órganos internos de control o sus equivalentes para realizar denuncias; y
- II. Números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.

SECCIÓN QUINTA DE LA PROTESTA CIUDADANA

Artículo 58. El solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones, el servidor público encargado de un Trámite o Servicio, niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XI I, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, del artículo 44 de la Ley.

Para dar seguimiento a las peticiones o inconformidades ciudadanas, la Autoridad de Mejora Regulatoria contará con un Sistema de Protesta Ciudadana.

Artículo 59. La Autoridad de Mejora Regulatoria dispondrá lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana, tanto de manera presencial como electrónica.

La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria, la cual emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, y dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidad administrativa.

El procedimiento de la Protesta Ciudadana se regulará conforme a los lineamientos que se emitan para tal efecto.

CAPÍTULO II AGENDA REGULATORIA

Artículo 60. Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado, deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, la Autoridad de Mejora Regulatoria la sujetará a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días naturales; posteriormente, en su caso, deberá remitir a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública, mismas que no tendrán carácter vinculante.

Artículo 61. La Agenda Regulatoria deberá contener, al menos, la información siguiente:

- I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
- II. Materia sobre la que versará la Regulación;
- III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
- IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria; y
- V. Fecha tentativa de presentación.

Los Sujetos Obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus propuestas regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 62 de esta Ley.

Artículo 62. Lo dispuesto en el artículo anterior, no será aplicable en los supuestos siguientes:

- I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
- II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;
- III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;
- IV. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente y simplifique

Trámites o Servicios. Para tal efecto, la Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición; y

- V. La Propuesta Regulatoria sea emitida directamente por el titular del Poder Ejecutivo Estatal o Municipal.

CAPÍTULO III DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Artículo 63. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que estas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

El Consejo Estatal aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberá aplicar la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, en la expedición de sus manuales correspondientes; lo anterior se llevará a cabo tomando en consideración lo establecido para tal efecto, por la Comisión Nacional.

Artículo 64. Los Análisis de Impacto Regulatorio deben contribuir a que las Regulaciones se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad.

La Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, en colaboración con los Sujetos Obligados encargados de la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio. desarrollarán las capacidades necesarias para ello.

Artículo 65. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones, la Propuesta Regulatoria, así como de los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los propósitos siguientes:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
- II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
- IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;

- V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros; y
- VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

La Propuesta Regulatoria indicará necesariamente la Regulación o Regulaciones que pretenda abrogar, derogar o modificar, en términos del artículo 75 de esta Ley. Lo anterior, deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio respectivo.

Artículo 66. El Análisis de Impacto Regulatorio deberá incluir los rubros siguientes:

- I. Exposición sucinta de las razones que generan la necesidad de crear nuevas Regulaciones, o bien, reformarlas;
- II. Alternativas que se tomaron en cuenta para arribar a la propuesta de crear o reformar las Regulaciones de que se trate;
- III. Problemas que la actual Regulación genera y cómo el proyecto de nueva Regulación, o su reforma, plantea resolverlos;
- IV. Posibles riesgos que se correrían al no emitir las Regulaciones propuestas;
- V. Fundamento jurídico que da sustento al proyecto y la congruencia de la Regulación propuesta con el ordenamiento jurídico vigente;
- VI. Beneficios que generaría la Regulación propuesta;
- VII. Identificación y descripción de los trámites eliminados, reformados y generados con la Regulación propuesta;
- VIII. Recursos para asegurar el cumplimiento de la Regulación;
- IX. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa, llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de la Agenda Regulatoria;
- X. La Regulación o Regulaciones que pretenda abrogar, derogar o modificar, con motivo de la Propuesta Regulatoria;
- XI. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección; y
- XII. Los demás que determinen la Ley, el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 67. Para asegurar la consecución de los objetivos de la Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:

- I. Propuestas Regulatorias; y
- II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales.

Para el caso de las Regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria, en su respectivo ámbito de competencia y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de veinte días naturales con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

El Consejo Estatal aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mismos que la Autoridad de Mejora Regulatoria desarrollará para su implementación.

Artículo 68. Cuando los Sujetos Obligados elaboren alguna Propuesta Regulatoria, la presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que esta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 66 de esta Ley, cuando menos veinte días naturales antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Periódico Oficial o el Portal Oficial, según sea el caso, o someterse a la consideración del titular del Ejecutivo Estatal o Municipal.

Se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria al titular del Ejecutivo que corresponda, cuando esta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria:

- I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;
- II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor; y

- III. No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días.

Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio. En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.

Cuando de conformidad con el párrafo anterior, la respectiva Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares y se trate de una regulación que requiera actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado tramitará la publicación correspondiente en el Periódico Oficial o en su caso, en el Portal Oficial.

Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el 7 párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la regulación o regulaciones que se pretendan expedir. En caso de que la regulación o regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en esta Ley.

Los Sujetos Obligados darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de la publicación de las regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores a su publicación en el Periódico Oficial o en su caso, en el Portal Oficial.

Artículo 69. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que, con cargo a su presupuesto, efectúe la designación de un experto quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.

Artículo 70. La Autoridad de Mejora Regulatoria desde que reciba, hará pública la Propuesta Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a estos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente capítulo y todas las opiniones y comentarios que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberá establecer plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días de conformidad con los instrumentos jurídicos que la Autoridad de Mejora Regulatoria establezca en el ámbito de su competencia. Para la determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de la Propuesta Regulatoria, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que considere pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.

Artículo 71. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, esta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Periódico Oficial o en su caso, en el Portal Oficial. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, respecto de la Propuesta Regulatoria que se pretenda someter a consideración del titular del Ejecutivo Estatal. Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el manual que al efecto emita.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Periódico Oficial o el Portal Oficial, según sea el caso.

Artículo 72. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, así como de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 69 de esta Ley según corresponda.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria.

El dictamen preliminar que reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria, deberá considerar las opiniones de los interesados, y comprenderá entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en la Ley.

Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar, deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo

no mayor a cuarenta y cinco días naturales, a fin que esta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

En caso que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 69, en el plazo que se indica en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, estas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado; a fin que realice los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando, la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá en definitiva.

Artículo 73. El encargado de la publicación en el Periódico Oficial o en el Portal Oficial, según sea el caso, únicamente publicará las Regulaciones que emitan los Sujetos Obligados cuando estos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emita el titular del Ejecutivo Estatal o Municipal, en cuyo caso la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, y su homóloga en el municipio, resolverá el contenido definitivo.

El encargado de la publicación en el Periódico Oficial o en el Portal Oficial, según corresponda, dentro de los primeros siete días de cada mes, publicará la lista que le proporcione la Autoridad de Mejora Regulatoria de los títulos de las Regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 70 de la Ley.

Artículo 74. Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento al que se refiere el artículo 68 de la Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto, el Análisis de Impacto Regulatorio ex post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

Para obtener el mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o, acciones que deberán llevar a cabo los Sujetos Obligados correspondientes.

El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

Artículo 75. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda emitir, y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Las que tengan carácter de emergencia;
- II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica; y
- III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado, del ejercicio fiscal que corresponda.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de emitir la Regulación, en cuyo caso, podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.

Cuando un municipio no cuente con la estructura y el personal capacitado para realizar los dictámenes, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo, mediante convenio podrá solicitar que sea la Comisión Estatal quien los realice, estableciendo el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 76. Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de Simplificación de Trámites y Servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda, un Programa de Mejora Regulatoria con una vigencia anual, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.

La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 77. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir opiniones a los Sujetos Obligados que incluyan propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus Trámites y Servicios.

Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito en un plazo no mayor a diez días hábiles las razones por las que no considera factible su incorporación. La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el Portal Oficial de la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

Artículo 78. La Autoridad de Mejora Regulatoria difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos veinte días naturales, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

Artículo 79. Para el caso de Trámites y Servicios, los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente.

Para el caso de Regulaciones, los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad de Mejora Regulatoria de conformidad con el objeto de esta Ley.

Los órganos internos de control de cada Sujeto Obligado deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 80. Los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por el titular del Poder Ejecutivo Estatal o Municipal, podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados, en el Periódico Oficial o en el Portal Oficial correspondiente, conforme a lo siguiente:

- I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;
- II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;
- III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados;
- IV. No exigir la presentación de datos y documentos; y
- V. Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y Servicios de su competencia.

CAPÍTULO V

DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE SIMPLIFICACIÓN Y MEJORA REGULATORIA

Artículo 81. Los programas específicos de simplificación y mejora regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de la Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Comisión Nacional o la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los programas específicos de simplificación y mejora regulatoria, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente tomará en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 82. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expida la Comisión Nacional y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente. Los lineamientos que emita la Autoridad de Mejora Regulatoria deberán precisar al menos lo siguiente:

- I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado;
- II. El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados;
- III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;
- IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;
- V. Vigencia de la certificación;
- VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado; y
- VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

Artículo 83. Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia o improcedencia de la certificación solicitada;
- II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;
- III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;

- IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;
- V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación; y
- VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado.

Artículo 84. Las Autoridades de Mejora Regulatoria publicarán en su Portal Oficial un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Nacional sobre la creación, modificación o extinción de sus programas específicos de simplificación y mejora regulatoria. La Autoridad de Mejora Regulatoria cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.

La Comisión Estatal expedirá los lineamientos aplicables a los programas específicos de simplificación y mejora regulatoria, y los publicará en el Periódico Oficial, siempre y cuando verse sobre Programas de Mejora Regulatoria creados por la autoridad estatal.

CAPITULO VI DE LAS ENCUESTAS, INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y EVALUACIÓN EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 85. La Autoridad de Mejora Regulatoria en el ámbito de su competencia, apoyará la implementación de las encuestas a las que se refiere el artículo 89 de la Ley General en coordinación con la Comisión Nacional.

Artículo 86. La Comisión Estatal previa aprobación del Consejo Estatal, compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria y, en su caso, aquellos organismos nacionales que persigan el mismo objetivo.

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo 87. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, por parte de los servidores públicos del Estado y municipios, será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 88. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá informar de los incumplimientos que tenga conocimiento a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 7005, Suplemento "H" del 24 de octubre de 2009, así como la demás normatividad que se oponga a la presente Ley.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley con cargo a sus respectivos presupuestos.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial, deberán adecuar sus presupuestos para dar cumplimiento con lo señalado en el Título Segundo, Capítulo V de la presente Ley.

CUARTO. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria deberá quedar instalado en un plazo que no exceda de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los municipios contarán con un plazo de 180 días naturales para adecuar su normatividad al contenido de esta Ley.

Los Consejos Municipales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro de un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones normativas correspondientes.

Las Autoridades Municipales de Mejora Regulatoria, deberán ser creadas en un plazo que no excederá de 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO. En un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá el Reglamento de la presente Ley, mismo que deberá contener las herramientas para la implementación y consolidación de la política de mejora regulatoria en el Estado.

En dicho Reglamento, se establecerán los tiempos en los entrarán en vigor las herramientas para la implementación de la política de Mejora Regulatoria.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. DIP. TOMÁS BRITO LARA, PRESIDENTE; DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE

**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.**

**MARCOS ROSENDO MEDINA
FILIGRANA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.**